

EXPEDIENTE: RR.SIP.1279/2015	VALENTINA PERALTA	FECHA RESOLUCIÓN: 19/noviembre/2015
Ente Obligado: INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL DISTRITO FEDERAL		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 82, fracción I y 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se SOBRESEE el presente recurso de revisión.		

info_{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
VALENTINA PERALTA

ENTE OBLIGADO:
INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1279/2015

En México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1279/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Valentina Peralta, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El tres de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0313000055915, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“¿el listado de los prestadores de servicios profesionales contratados en los años 2005,2004,2006,2007,2008,2009,2010,2011,2012,2013,2014,2015 bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios, en el que se incluya el importe (pago) mensual neto y el importe (costo) mensual bruto pagado a cada prestador de servicios, la unidad administrativa (área) a la que apoya o auxilia en sus actividades, así como el nombre del titular de la unidad administrativa a la cual apoya.” (sic)

II. El diecisiete de agosto de dos mil quince, el Ente Obligado, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, notificó el oficio INMUJERES-DF/DG/OIP/1450/08-2015 de la misma fecha, mediante el cual de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 51, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, notificó la ampliación del plazo para emitir la respuesta.

III. El veintiocho de agosto de dos mil quince, el Ente Obligado notificó a la particular a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” el oficio INMUJERES-DF/DG/OIP/1451/2015 del veintisiete de agosto de dos mil quince, emitido por la Responsable de la Oficina de



Información Pública, a través del cual hizo referencia que con fundamento en lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, atendía la solicitud de información en la que la Jefatura de Recursos Humanos y Financieros informó que no detentaba, generaba o administraba la información referente a *“...en el que se incluya ... la unidad administrativa (área) a la que apoya o auxilia en sus actividades, así como el nombre del titular de la unidad administrativa a la cual apoya...”*, toda vez que los prestadores de servicios profesionales asimilados a salarios no contaban con un lugar dentro del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal para desarrollar sus actividades, atendiendo a la naturaleza de su contrato. Asimismo, adjunto el diverso INMUJERES-DF/DG/CA/RHYF/1282/2015 de veinticuatro de agosto de dos mil quince, en el que indicó lo siguiente:

OFICIO INMUJERES-DF/DG/CA/RHYF/1282/2015 DEL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, SUSCRITO POR EL JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS:

“ ...

Sobre la solicitud de INFOMEX No. 0313000055915, me permito informarle lo siguiente:

Conforme al Artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información del Distrito Federal cuarto párrafo que a la letra dice: Quienes soliciten Información pública tienen derecho, a su elección, a que esta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del Artículo 48 de la presente ley. Derivado de lo anterior se informa lo siguiente:

Después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de esta Jefatura, se adjunta la relación de los pagos mensuales efectuados a los prestadores de servicios profesionales, contratados bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios que corresponde al periodo 2011 a 2015.

Cabe señalar que a partir del Ejercicio 2011 se apertura la partida presupuestal 1211 "honorarios asimilables a salarios", por lo que del periodo 2004 a 2010 no se tiene



*ninguna partida respecto al régimen de honorarios asimilables a salarios por tal motivo no se puede dar respuesta a su petición en el periodo en mención.
...” (sic)*

Asimismo, el Ente Obligado adjuntó como anexo a su respuesta una tabla denominada “PRESTADORES DE SERVICIOS PROFESIONALES BAJO EL REGIMEN DE HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS DEL EJERCICIO 2011”, constante cinco listados a través de los cuales proporcionó la información requerida bajo los siguientes rubros: nombre, importe mensual bruto e importe mensual neto relativas al periodo de dos mil once a dos mil quince.

PRESTADORES DE SERVICIOS PROFESIONALES BAJO EL REGIMEN DE HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS DEL EJERCICIO 2011

NOMBRE			IMPORTE MENSUAL BRUTO	IMPORTE MENSUAL NETO
RAMIREZ	ORTIZ	BERENICE	8,000.00	7,309.67
RIVERO	SALAZAR	JUAN CARLOS	8,000.00	7,309.67
SANCHEZ	PEREZ	LORETA YOKO	8,000.00	7,309.67
SANDOVAL	GARCIA	ROCIO	8,000.00	7,309.67
JUÁREZ	FLORES	LUZ MARIA	8,000.00	7,309.67
NIETO	GIL	LUCIA	8,000.00	7,309.67
SALAZAR	HERNANDEZ	MARIA BELEN	8,000.00	7,309.67
PONCE	MARTINEZ	ILIANA	8,000.00	7,309.67
VELÁZQUEZ	ARROYO	NATALIA	8,000.00	7,309.67
VIRAMONTES	CONTRERAS	ANABELL	8,000.00	7,309.67
GÓMEZ	ENRIQUEZ	CRHISTIAN REBECA	8,000.00	7,309.67
JULIO	CARBAJAL	CAROLINA	8,000.00	7,309.67
BARRERA	COQUIS	LIZETH	8,000.00	7,309.67
VALDERRABANO	HERNANDEZ	AHYDE	8,000.00	7,309.67
GARCÍA	AGUILAR	GUILLERMINA	8,000.00	7,309.67
RUELAS	GONZALEZ	ANA BERTHA	8,000.00	7,309.67
MUNGUÍA	ALFARO	KARINA	8,000.00	7,309.67
TORRES	PLUMA	RAQUEL ESTHER	8,000.00	7,309.67
		MARIA ALEJANDRA	8,000.00	7,309.67

...

**PRESTADORES DE SERVICIOS PROFESIONALES BAJO EL REGIMEN DE HONORARIOS
ASIMILABLES A SALARIOS DEL EJERCICIO 2012**

NOMBRE	IMPORTE MENSUAL BRUTO	IMPORTE MENSUAL NETO
GUERRERO HUEPA KARINA	62,000.00	45,270.73
MONSALVO CARRIOLA JUAN ANTONIO	39,000.00	30,979.10
PANIAGUA SAAVEDRA DAISY	34,000.00	27,479.10
VAZQUEZ PESQUEIRA GABRIELA SORAYA	34,000.00	27,479.10
ESTUDILLO SAN VICENTE LEONOR EUGENIA	29,000.00	23,736.95
CUETO REYES CONCEPCION	29,000.00	23,736.95
ENCINAS GARCIA RAFAEL ANTONIO	29,000.00	23,736.95
JUAREZ NAVA AURELIA	29,000.00	23,736.95
MAYA ESQUIVEL RUVICELIA	29,000.00	23,736.95
RAMIREZ ZAMUDIO ROSAURA	29,000.00	23,736.95
ARGOTT CISNEROS MARGARITA	29,000.00	23,736.95
JARAMILLO GUZMAN MIGUEL HUMBERTO	29,000.00	23,736.95
CARRANZA MARTINEZ CLAUDIA	29,000.00	23,736.95
MONTES DE OCA HERNANDEZ MARIA DE LOURDES	29,000.00	23,736.95
SALMERON VARGAS NANCY	29,000.00	23,736.95
ARCE HUAROTA ELISA	29,000.00	23,736.95
LOPEZ DZIB ANA MARIA GUADALUPE	24,500.00	20,295.35
CASTILLO VELAZQUEZ MARIA CRISTINA	24,500.00	20,295.35
OCHOA MERCADO OMAIRA DE JESUS	24,500.00	20,295.35
...	24,500.00	20,295.35

**PRESTADORES DE SERVICIOS PROFESIONALES BAJO EL REGIMEN DE HONORARIOS
ASIMILABLES A SALARIOS DEL EJERCICIO 2013**

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES	IMPORTE MENSUAL BRUTO	IMPORTE MENSUAL NETO
ALATORRE	CARRILLO	JUAN RAUL	9,500.00	8,552.44
ARIAS	SAGARMINAGA	RODRIGO	9,500.00	8,552.44
BARBOSA	HINOSTROSA	ODRA FABIOLA	9,500.00	8,552.44
BOSQUEZ	CASTELLANOS	MONTZERRAT IRENE	9,500.00	8,552.44
CASTAÑEDA	GARCIA	JESUS ALBERTO	9,500.00	8,552.44
CHAVEZ	SANDOVAL	NANCY ELIZABETH	9,500.00	8,552.44
DE LA CRUZ	RAMIREZ	KARLA	9,500.00	8,552.44
DELGADO	SALVADOR	MARIA DEL CARMEN	9,500.00	8,552.44
GARCIA	MARTINEZ	ROSA AIDEE	9,500.00	8,552.44
GONZALEZ	MORALES	XOCHITL FELICIANA	9,500.00	8,552.44
HERNANDEZ	MORENO	GEORGINA	9,500.00	8,552.44
HERNANDEZ	OLVERA	SILVIA LUCERO	9,500.00	8,552.44
MARTINEZ	LIRA	KARLA	9,500.00	8,552.44
MASTACHE	MONROY	ALMA DELIA	9,500.00	8,552.44
...			9,500.00	8,552.44

**PRESTADORES DE SERVICIOS PROFESIONALES BAJO EL REGIMEN DE HONORARIOS
ASIMILABLES A SALARIOS DEL EJERCICIO 2014**

PRIMER APELLIDO	SEGUNO APELLIDO	NOMBRES	IMPORTE MENSUAL BRUTO	IMPORTE MENSUAL NETO
SANCHEZ	ROMERO	ARTURO	7,750.00	6,649.16
ALATORRE	CARRILLO	JUAN RAUL	9,500.00	8,552.44
ALVARADO	PEREZ	ESPERANZA	9,500.00	8,552.44
AYALA	JUAREZ	SARA	9,500.00	8,552.44
BARBOSA	HINOSTROSA	ODRA FABIOLA	9,500.00	8,552.44
BOSQUEZ	CASTELLANOS	MONTZERRAT IRENE	9,500.00	8,552.44
CASTAÑEDA	GARCIA	JESUS ALBERTO	9,500.00	8,552.44
CHAVEZ	SANDOVAL	NANCY ELIZABETH	9,500.00	8,552.44
DE LA CRUZ	RAMIREZ	KARLA	9,500.00	8,552.44
DE LA GARZA	MATA	ANA VIET	9,500.00	8,552.44
DELGADO	SALVADOR	MARIA DEL CARMEN	9,500.00	8,552.44
GARCIA	MARTINEZ	ROSA AIDEE	9,500.00	8,552.44
GONZALEZ	MORALES	XOCHITL FELICIANA	9,500.00	8,552.44
HERNANDEZ	OLVERA	SILVIA LUCERO	9,500.00	8,552.44
HERNÁNDEZ	MORENO	GEORGINA	9,500.00	8,552.44
MASTACHE	MONROY	ALMA DELIA	9,500.00	8,552.44

**PRESTADORES DE SERVICIOS PROFESIONALES BAJO EL REGIMEN DE HONORARIOS
ASIMILABLES A SALARIOS AL MES DE JULIO DEL EJERCICIO 2015**

PRIMER APELLIDO	SEGUNO APELLIDO	NOMBRES	IMPORTE MENSUAL BRUTO	IMPORTE MENSUAL NETO
JUAREZ	NAVA	AURELIA	39,000.00	30,979.10
MOLINA	ARMENTA	ANA LAURA	29,000.00	23,736.95
REVUELTAS	VALLE	GABRIELA	29,000.00	23,736.95
ROSALES	TORAL	ALMA DELIA	29,000.00	23,736.95
CORTES	FIESCO	MARIA TERESA	29,000.00	23,736.95
RAMIREZ	ZAMUDIO	ROSAURA	29,000.00	23,736.95
ENCINAS	GARCIA	RAFAEL ANTONIO	29,000.00	23,736.95
CUETO	REYES	CONCEPCION	29,000.00	23,736.95
GONZALEZ	MARQUEZ	VERONICA	29,000.00	23,736.95
LOPEZ	CAMPOS	SARA	29,000.00	23,736.95
CASTILLO	VELAZQUEZ	MARIA CRISTINA	24,500.00	20,295.35
SAAVEDRA	ROMERO	EVA BIBIANA	24,500.00	20,295.35
MENDOZA	SUAREZ	VERONICA	24,500.00	20,295.35
FLORES	IBARRA	DIANA CARMEN	24,500.00	20,295.35
VEGA	GONZALEZ	GUADALUPE	24,500.00	20,295.35
ESPINOSA	CAMPOS	RUBI ADRIANA	24,500.00	20,295.35
HERNANDEZ	ARREOLA	ALEJANDRA	24,500.00	20,295.35



IV. El diecisiete de septiembre de dos mil quince, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Ente Obligado, manifestando lo siguiente:

“ ...

Respuesta incompleta a mi solicitud de información pública, ya que no da contestación a lo siguiente:

la unidad administrativa (área) a la que apoya o auxilia en sus actividades, así como el nombre del titular de la unidad administrativa a la cual apoya” (sic)

V. El veintidós de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información y las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VI. El dos de octubre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio INMUJERES-DF/DG/OIP/1526/10-2015, a través del cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, donde manifestó lo siguiente:

- Indicó que los prestadores de servicios profesionales sujetos al régimen de honorarios eran el resultado una política pública transversal que tenía su origen en los “Lineamientos para la autorización de programas de contratación de prestadores de servicios con cargo a la partida presupuestal específica 1211 “honorarios asimilables a salarios”, mismos que eran emitidos anualmente por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal y era éste quien fijaba y regulaba las condiciones que debían seguir las Dependencias a efecto de la contratación de servicios, entre ellas, el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal.



- Señaló que los prestadores de servicios profesionales debían realizar actividades específicas en términos de lo que establecía la Circular Uno y Uno Bis denominada *“Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal”*, misma que fue emitida en dos mil siete, dos mil doce y dos mil catorce y los *“Lineamientos para la autorización de programas de contratación de prestadores de servicios con cargo a la partida presupuestal específica 1211 “honorarios asimilables a salarios”* (ejercicio que correspondiera de dos mil once a dos mil quince), y el cumplimiento del objeto de un contrato de naturaleza civil, siendo el caso que dichos instrumentos no advertían la obligación de asignar a los prestadores de servicios profesionales una Unidad Administrativa, entendida ésta como un área específica al interior del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal y, en consecuencia, a un Titular, ya que los derechos y obligaciones contraídos eran referentes a las atribuciones de la Institución a través de su Directora General, y no así con las distintas áreas que integraban la Dependencia, tal y como lo disponía el Capítulo Décimo Segundo del Código Civil para el Distrito Federal, el cual perseguía brindar seguridad jurídica a las partes (profesionista y Dependencia).
- Indicó que la Jefatura de Recursos Humanos y Financieros no detentaba, generaba o administraba información respecto de ***“... la unidad administrativa (área) a la que apoya o auxilia en sus actividades, así como el nombre del titular de la unidad administrativa a la cual apoya.”***, sin que lo solicitado pudiera tomarse en cuenta como información pública de conformidad al artículo 4, fracción IX, en relación con el diverso 19, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde se establecía que quienes requirieran información tenían derecho, a su elección, a que ésta les fuera proporcionada en el medio que indicaran, siempre y cuando se encontrara en poder de esa Entidad, y que no implicaba el procesamiento de la misma dando con ello la falta de certeza jurídica a la o el particular de los actos que emitía, por lo que informó que no había generado un documento donde se advirtiera la información solicitada, ya que no existía obligatoriedad de entregar la misma en los términos requeridos.
- Señaló que la respuesta otorgada era completa, veraz y correcta, en virtud de que realizó una búsqueda por demás exhaustiva sin que de ella se desprendiera algún indicio que hiciera presumir la existencia de la información solicitada, aunado a que no estaba obligado a realizar lo imposible, encontrándose imposibilitada legal, material y jurídicamente a entregar la documentación que no tenía y nunca había



tenido en su poder, esto es, que no generó, administró o se encontró en su posesión.

- La ahora recurrente tenía una apreciación inexacta de la información que requería, en virtud de que los derechos y obligaciones contraídos por las partes en la celebración de un contrato de esa naturaleza eran referentes a las atribuciones de la Institución a través de su Directora General y no así con las distintas áreas que integraban la Dependencia, tal y como lo disponía el Capítulo Décimo Segundo del Código Civil para el Distrito Federal, resultando correcta y veraz la información que proporcionó.
- Invocó el principio de veracidad, manifestando que la información que proporcionó era correcta, completa y cierta, ya que adjuntó en su integridad la información que detentaba, en atención a la solicitud de información presentada por la particular.
- Solicitó que se declarará la improcedencia del presente recurso de revisión, al tener por satisfecho el contenido de la respuesta que era objeto de la impugnación.

Asimismo, al informe de ley, el Ente Obligado anexó copia simple de las siguientes documentales:

- Oficio INMUJERES-DF/DG/RHYF/1282/2015 del veinticuatro de agosto de dos mil quince, suscrito por la Jefa de Unidad de Recursos Humanos del Ente Obligado.
- Listados de la información requerida relativa a al periodo de dos mil once a dos mil quince.
- Oficio INMUJERES-DF/DG/CA/RHYF/ 1435 /2015 del veintinueve de septiembre de dos mil quince, suscrito por la Jefa de Unidad de Recursos Humanos del Ente Obligado.
- Oficio INMUJERES-DF/DGIOIP/1338/08-2015 del cinco de agosto de dos mil quince, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado.



- Oficio INMUJERES-DF/DG/OIP/1503/09-2015 del veinticinco de septiembre de dos mil quince, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado.
- Oficio INMUJERES-DF/ DG/ OIP/ 1451/2015 del veintisiete de agosto de dos mil quince, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado.
- Oficio DGJEL/DCAN/SCC/271/2014 del veinte de enero de dos mil quince, suscrito por la Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos del Ente Obligado.
- Formato de contrato para la prestación de servicios profesionales de “*Honorarios Asimilables a Salarios*” del ejercicio fiscal dos mil quince.
- Impresión de los *Lineamientos para la Autorización de Programas de Contratación de Prestadores de Servicios con Cargo a la Partida Presupuestal Especifica 1211 “Honorarios Asimilables a Salarios”* relativos a los ejercicios fiscales de dos mil once a dos mil quince.

VII. El seis de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas que ofreció, no obstante, hizo del conocimiento que las pruebas consistentes en la Circular Uno y uno Bis 2012 “*Normatividad en Materia de Administración de Recursos*” publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el doce de abril de dos mil siete, la Circular Uno y Uno Bis 2012 “*Normatividad en Materia de Administración de Recursos*” publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de agosto de dos mil doce y el oficio DGJEL/DCAN/SCC/271/2014 del veinte de enero de dos mil quince, al ser omiso en remitirlas, se tuvieron por no presentarlas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar



vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. El veinte de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El veintinueve de octubre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio INMUJERESDF/OIP/1579/10-2015 del veintiocho de octubre de dos mil quince, a través del cual el Ente Obligado formuló sus alegatos, reiterando lo expuesto en su informe de ley.

X. El treinta de octubre de dos mil quince y el tres de noviembre de dos mil quince, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto tres correos electrónicos mediante los cuales el Ente Obligado remitió el oficio INMUJERES-DF/DG/OIP/1581/10-2015 del treinta de octubre de dos mil quince, a través de los cuales hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, donde informó lo siguiente:



OFICIO INMUJERES-DF/DG/OIP/1581/10-2015:

“ ...

Y derivado del Recurso de Revisión 1279/2015 interpuesto ante este Instituto por la respuesta emitida a la solicitud antes citada, mediante oficio INMUJERES-DF/DO/CA/RHYF/1282/2015 de fecha 24 de octubre del año en curso, en el que manifiesta su enfermedad:

...

Al respecto le informarnos que:

Es oportuno para dilucidar que **los prestadores de servicios profesionales sujetos al régimen de honorarios, son el resultado una política pública transversal que tiene su origen en los "Lineamientos para lo (autorización de programas de contratación de prestadores de servicios con cargo a la partida presupuestal específica 1211 "honorarios asimilables a salarios",** mismos que son emitidos anualmente por la Oficialía Mayor del Distrito Federal y es ésta quien fija y regula las condiciones que deben seguir las dependencias para efectos de la contratación de servicios, entre ellas el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal.

Los lineamientos referidos establecen lo que se cita textual en la parte que interesa:

... DÉCIMO QUINTO. Para que los Órganos de la Administración Pública puedan obtener la autorización de sus Programas de Contratación de Prestadores de Servicios, entregarán lo siguiente:

A) a la DGADP la siguiente documentación:

Oficio de solicitud dirigido al Director General de Administración y Desarrollo de Personal, para la contratación de prestadores de servicios, clasificado por actividades específicas, firmado por el titular de la DGA de la Dependencia, Delegación, Órgano Desconcentrado o Entidad, el cual deberá contener los siguientes datos:

- a) Señalar la partida presupuestal específica 1211 "Honorarios Asimilables a Salarios", para folios menores;
- b) El número de contratos;
- e) La vigencia, y
- d) El monto bruto total de los contratos incluyendo el Impuesto Sobre la Renta.

Presentar el número de contratos, los que se identificarán a través de folios consecutivos agrupados por actividades institucionales, conteniendo la clave presupuestal, indicando el monto bruto mensual y acumulado de cada uno de ellos, así como el objeto del contrato y



la vigencia de los mismos, los cuales serán presentados conforme a la Tabla Uno, misma que se anexa a los presentes Lineamientos, en los formatos e instructivos siguientes:

DAP-01 documento en el cual se deberá presentar el estado presupuestal que acredite, la suficiencia de recursos, conforme a su instructivo de llenado;

*DAP-02 documento con los números de folio consecutivos agrupados por **actividades específicas**, indicando el nombre del prestador de servicios, la vigencia, el importe bruto mensual y acumulado, así como el **objeto del contrato** de cada uno de ellos, conforme a su instructivo de llenado;*

DAP-03 documento en el cual se deberá presentar el desglose de los contratos que integran la totalidad del Programa, conforme a su instructivo de llenado, y

DAP-05 documento para la justificación del Programa, conforme a su instructivo de llenado.

En el caso del programa inicial, se deberá presentar el oficio del techo presupuestal y del analítico de claves definitivo emitido por la SEFIN, en donde, se compruebe que se cubre el monto total de los contratos solicitados en la partida presupuestal, por el periodo solicitado tipo de recursos y destino de gasto correspondiente.

Para el caso de los folios Mayores, además la dictaminación de procedencia emitida por la CGMA... (Sic)"

Por lo anterior, se colige que tales prestadores deservicios profesionales deben realizar actividades específicas en términos lo que establece la circular uno y uno bis denominada "Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal", misma que fue emitida en los años 2007, 2012 c 2014, los referidos "Lineamientos para la autorización de programas de contratación de prestadores de servicios con cargo a la partida presupuestal específica 7271 "honorarios asimilables a salarios" (ejercicio que corresponda 2011 a 2015), y el cumplimiento del objeto de un contrato de naturaleza civil, siendo el caso que dichos instrumentos **no advierten la obligación que tenga esta entidad de asignar a los prestadores de servicios profesionales una unidad administrativa, entendida esta como un área específica al interior del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal y como consecuencia a un titular, ya que los derechos y obligaciones contraídos son referentes a las atribuciones de la Institución a través de su Directora General, y no así con las distintas áreas que integran la dependencia, tal y como lo dispone el capítulo Decimo Segundo del Código Civil vigente para el Distrito Federa Dependencia).**



*De tal suerte que, la Jefatura de Recursos Humanos y Financieros, no detenta, genera o administra información respecto de "...la unidad administrativa (área) a la que apoya o auxilia en sus actividades, así como el nombre del titular de la unidad administrativa a la cual apoya.", en términos de lo referido en líneas anteriores, sin que lo solicitado pueda tomarse' en cuenta como Información Pública, de conformidad al artículo 4 fracción IX, en relación con el Artículo 11 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde establece que quienes soliciten información tienen derecho, a su elección que esta les sea proporcionada en el medio que indiquen, siempre y cuando se encuentre en poder de esta Entidad, aunado a que no implique procesamiento de la misma dando con ello la falta certeza jurídica a la o el solicitante, de los actos que emite este Organismo Público; **por lo que, en concordancia con lo antes referido, se informa que este Ente, no ha generado un documento donde se aprecie la información requerida, ya que no existe obligatoriedad de entregar esa información en los términos que lo solicitó.***

De lo anterior se colige que no se ha generado ningún documento donde se aprecie la información requerida en los términos precisados por el solicitante es decir:

'la unidad administrativa (área) a la que apoya o auxilia en sus actividades, así como el nombre del titular de la unidad administrativa a la cual apoya... (Sic)»

Por lo anterior, y para reforzar lo aquí expuesto sirva encontrar adjunto a esta respuesta:

El oficio DGJEL/DCAN/SCC/271/2014 de fecha 20 de enero de 2015, emitido por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos que remite el modelo de contrato de prestación de servicios profesionales constante de diecisiete fojas útiles.

El modelo de contrato que utiliza el INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL DISTRITO FEDERAL, en concordancia con el modelo de contrato que autoriza la oficialía mayor del distrito federal en cumplimiento a los Lineamientos para la autorización de programas de contratación de prestadores de servicios con cargo a la partida presupuestal específica 1211 "honorados asimilables a salarios, documentos que se exhiben constante de nueve fojas útiles.

*Concluyendo que la información solicitada en esos términos es inexistente y por ende **imposible que la detente el ente obligado atendiendo la naturaleza de los contratos de prestación de servicios profesionales que regula el capítulo Decimo Segundo del Código Civil vigente para el Distrito Federal,** donde se desprende que los derechos y obligaciones contraídos por las partes en la celebración de un contrato de esta naturaleza son referentes a las atribuciones de la Institución a través de su Directora General, y no así con las distintas áreas que integran la dependencia.
..." (sic)*



Asimismo, el Ente Obligado remitió en copia simple las siguientes documentales:

- Oficio DGJEL/DCAN/SCC/271/2014 del veinte de enero de dos mil quince, suscrito por la Directora General Jurídico y de Estudios Legislativos, en el cual indicó lo siguiente:

“ ...

Al respecto, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 35, fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 114, fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; y 31°, párrafo tercero de los Lineamientos para la autorización de Programas de Contratación de Prestadores de Servicios con cargo a la Partida Presupuestal Específica 1211 "Honorarios Asimilables a Salarios", para el Ejercicio Presupuestal 2015, anexo al presente encontrará en forma impresa y magnética lo siguiente:

- *Modelo de Contrato de Prestación de Servicios con Cargo a la Partida Presupuestal Específica 1211 "Honorarios Fiscales Asimilables a Salarios, para el Ejercicio Presupuestal 2015 (Fiscales y Autogenerados) a utilizar por la Entidad y*
- *Modelo de Convenio de Terminación Anticipada al Contrato de Prestación de Servicios con Cargo a la Partida Presupuestal Específica 1211 "Honorarios Asimilables a Salarios para el Ejercicio Presupuestal 2015" (Fiscales y Autogenerados) que en su caso podrá utilizar la Entidad.*
...” (sic)
- Acuse de envío de la respuesta complementaria de la cuenta de correo electrónico del Ente Obligado a la diversa señalada por la recurrente para oír y recibir notificaciones del treinta de octubre de dos mil quince.
- Dos acuses de envío de la respuesta complementaria de la cuenta de correo electrónico del Ente Obligado a la diversa señalada por la recurrente para oír y recibir notificaciones del tres de noviembre de dos mil quince.

XI. El cuatro de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, así como con una respuesta complementaria, por lo que se ordenó dar vista a la recurrente con la misma para que manifestará lo que a su derecho conviniera.



Asimismo, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

XII. El once de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria del Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el



presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que*



*revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, durante la substanciación del presente recurso de revisión, el Ente Obligado hizo del conocimiento a este Instituto haber emitido una respuesta complementaria a la solicitud de información, motivo por el cual solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación.

En ese sentido, este Instituto de manera oficiosa considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En tal virtud, este Instituto procede al análisis de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé:



TÍTULO TERCERO

DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO II

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

V. Cuando quede sin materia el recurso;

Del precepto legal transcrito, se desprende que el procedimiento del recurso de revisión procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir, que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Ente recurrido que deje sin efectos el primero y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto, quedando subsanada y superada la inconformidad de la recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas al expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“¿el listado de los prestadores de servicios profesionales contratados en los años 2005,2004,2006,2007,2008,2009,2010,2011,2012,2013,2014,2015 bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios, en el que se incluya el importe (pago) mensual neto y el importe (costo) mensual bruto pagado a cada prestador de servicios, la unidad administrativa (área) a la que apoya o auxilia en sus actividades, así como el nombre del titular de la unidad administrativa a la cual apoya.” (sic)</p>	<p>OFICIO INMUJERES-DF/DG/OIP/1581/10-2015:</p> <p>“... Y derivado del Recurso de Revisión 1279/2015 interpuesto ante este Instituto por la respuesta emitida a la solicitud antes citada, mediante oficio INMUJERES-DF/DO/CA/RHYF/1282/2015 de fecha 24 de octubre del año en curso, en el que manifiesta su informidad: ... Al respecto le informarnos que: Es oportuno para dilucidar que los prestadores de servicios profesionales sujetos al régimen de honorarios, son el resultado una política pública transversal que tiene su origen en los "Lineamientos para lo (autorización de programas de contratación de prestadores de servicios con cargo a la partida presupuestal específica 1211 "honorarios asimilables a salarios", mismos que son emitidos anualmente por la Oficialía Mayor del Distrito Federal y es ésta quien fija y regula las condiciones que deben seguir las dependencias para efectos de la contratación de servicios, entre ellas el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal.</p> <p>Los lineamientos referidos establecen lo que se cita textual en la parte que interesa: ... DÉCIMO QUINTO. Para que los Órganos de la Administración Pública puedan obtener la autorización de sus Programas de Contratación de Prestadores de Servicios, entregarán lo siguiente: A) a la DGADP la siguiente documentación:</p>	<p>Único: “... Respuesta incompleta a mi solicitud de información publica, ya que no da contestación a lo siguiente: la unidad administrativa (área) a la que apoya o auxilia en sus actividades, así como el nombre del titular de la unidad administrativa a la cual apoya” (sic)</p>



	<p><i>Oficio de solicitud dirigido al Director General de Administración y Desarrollo de Personal, para la contratación de prestadores de servicios, clasificado por actividades específicas, firmado por el titular de la DGA de la Dependencia, Delegación, Órgano Desconcentrado o Entidad, el cual deberá contener los siguientes datos:</i></p> <p><i>a) Señalar la partida presupuestal específica 1211 "Honorarios Asimilables a Salarios", para folios menores;</i></p> <p><i>b) El número de contratos;</i></p> <p><i>e) La vigencia, y</i></p> <p><i>d) El monto bruto total de los contratos incluyendo el Impuesto Sobre la Renta.</i></p> <p><i>Presentar el número de contratos, los que se identificarán a través de folios consecutivos agrupados por actividades institucionales, conteniendo la clave presupuestal, indicando el monto bruto mensual y acumulado de cada uno de ellos, así como el objeto del contrato y la vigencia de los mismos, los cuales serán presentados conforme a la Tabla Uno, misma que se anexa a los presentes Lineamientos, en los formatos e instructivos siguientes:</i></p> <p><i>DAP-01 documento en el cual se deberá presentar el estado presupuestal que acredite, la suficiencia de recursos, conforme a su instructivo de llenado;</i></p> <p><i>DAP-02 documento con los números de folio consecutivos agrupados por actividades específicas, indicando el nombre del prestador de servicios, la vigencia, el importe bruto mensual y acumulado, así como el objeto del contrato de cada uno de ellos,</i></p>	
--	---	--



	<p><i>conforme a su instructivo de llenado;</i></p> <p><i>DAP-03 documento en el cual se deberá presentar el desglose de los contratos que integran la totalidad del Programa, conforme a su instructivo de llenado, y</i></p> <p><i>DAP-05 documento para la justificación del Programa, conforme a su instructivo de llenado.</i></p> <p><i>En el caso del programa inicial, se deberá presentar el oficio del techo presupuestal y del analítico de claves definitivo emitido por la SEFIN, en donde, se compruebe que se cubre el monto total de los contratos solicitados en la partida presupuestal, por el periodo solicitado tipo de recursos y destino de gasto correspondiente.</i></p> <p><i>Para el caso de los folios Mayores, además la dictaminación de procedencia emitida por la CGMA... (Sic)"</i></p> <p><i>Por lo anterior, se colige que tales prestadores deservicios profesionales deben realizar actividades específicas en términos lo que establece la circular uno y uno bis denominada "Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal", misma que fue emitida en los años 2007, 2012 c 2014, los referidos "Lineamientos para la autorización de programas de contratación de prestadores de servicios con cargo a la partida presupuestal específica 7271 "honorarios asimilables a salarios" (ejercicio que corresponda 2011 a 2015), y el cumplimiento</i></p>	
--	--	--



	<p><i>del objeto de un contrato de naturaleza civil, siendo el caso que dichos instrumentos no advierten la obligación que tenga esta entidad de asignar a los prestadores de servicios profesionales una unidad administrativa, entendida esta como un área específica al interior del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal y como consecuencia a un titular, ya que los derechos y obligaciones contraídos son referentes a las atribuciones de la Institución a través de su Directora General, y no así con las distintas áreas que integran la dependencia, tal y como lo dispone el capítulo Decimo Segundo del Código Civil vigente para el Distrito Federa Dependencia).</i></p> <p><i>De tal suerte que, la Jefatura de Recursos Humanos y Financieros, no detenta, genera o administra información respecto de "...la unidad administrativa (área) a la que apoya o auxilia en sus actividades, así como el nombre del titular de la unidad administrativa a la cual apoya.", en términos de lo referido en líneas anteriores, sin que lo solicitado pueda tomarse' en cuenta como Información Pública, de conformidad al artículo 4 fracción IX, en relación con el Artículo 11 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde establece que quienes soliciten información tienen derecho, a su elección que esta les sea proporcionada en el medio que indiquen, siempre y cuando se encuentre en poder de esta Entidad, aunado a que no implique procesamiento de la misma dando con ello la falta certeza jurídica a la o el solicitante, de los actos que emite este Organismo Público; por lo que, en concordancia con lo antes referido, se informa que este Ente, no ha generado un documento donde se aprecie la</i></p>	
--	---	--

	<p>información requerida, ya que no existe obligatoriedad de entregar esa información en los términos que lo solicitó.</p> <p>De lo anterior se colige que no se ha generado ningún documento donde se aprecie la información requerida en los términos precisados por el solicitante es decir:</p> <p>'la unidad administrativa (área) a la que apoya o auxilia en sus actividades, así como el nombre del titular de la unidad administrativa a la cual apoya... (Sic)»</p> <p>Por lo anterior, y para reforzar lo aquí expuesto sirva encontrar adjunto a esta respuesta:</p> <p>El oficio DGJEL/DCAN/SCC/271/2014 de fecha 20 de enero de 2015, emitido por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos que remite el modelo de contrato de prestación de servicios profesionales constante de diecisiete fojas útiles.</p> <p>El modelo de contrato que utiliza el INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL DISTRITO FEDERAL, en concordancia con el modelo de contrato que autoriza la oficialía mayor del distrito federal en cumplimiento a los Lineamientos para la autorización de programas de contratación de prestadores de servicios con cargo a la partida presupuestal específica 1211 "honorados asimilables a salarios, documentos que se exhiben constante de nueve fojas útiles.</p> <p>Concluyendo que la información solicitada en esos términos es inexistente y por ende imposible que la detente el ente obligado</p>	
--	--	--

	<p>atendiendo la naturaleza de los contratos de prestación de servicios profesionales que regula el capítulo Decimo Segundo del Código Civil vigente para el Distrito Federal, donde se desprende que los derechos y obligaciones contraídos por las partes en la celebración de un contrato de esta naturaleza son referentes a las atribuciones de la Institución a través de su Directora General, y no así con las distintas áreas que integran la dependencia. ...” (sic)</p> <p>Remitiendo al presente en copia simple las siguientes documentales:</p> <p>-Oficio DGJEL/DCAN/SCC/271/2014, del veinte de enero de dos mil quince, signado por la Directora General Jurídico y de Estudios Legislativos, en el cual indica lo siguiente:</p> <p>“ ... Al respecto, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 35, fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 114, fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; y 31°, párrafo tercero de los Lineamientos para la autorización de Programas de Contratación de Prestadores de Servicios con cargo a la Partida Presupuestal Especifica 1211 "Honorarios Asimilables a Salarios", para el Ejercicio Presupuestal 2015, anexo al presente encontrará en forma impresa y magnética lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Modelo de Contrato de Prestación de Servicios con Cargo a la Partida Presupuestal Especifica 1211 "Honorarios Fiscales Asimilables a Salarios, 	
--	---	--



	<p><i>para el Ejercicio Presupuestal 2015 (Fiscales y Autogenerados) a utilizar por la Entidad y</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>Modelo de Convenio de Terminación Anticipada al Contrato de Prestación de Servicios con Cargo a la Partida Presupuestal Especifica 1211 "Honorarios Asimilables a Salarios para el Ejercicio Presupuestal 2015" (Fiscales y Autogenerados) que en su caso podrá utilizar la Entidad.</i> <p><i>..." (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", del oficio INMUJERES-DF/DG/OIP/1581/10-2015 del treinta de octubre de dos mil quince y Del "Acuse de recibo de recurso de revisión", a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
 Tesis: P. XLVII/96
 Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la



valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, antes de analizar la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado puntualiza que la recurrente al momento de interponer el recurso de revisión únicamente expresó inconformidad por que el Ente Obligado en su respuesta no le informó la Unidad Administrativa ni el nombre del Titular al que apoyaba o auxiliaba en sus actividades el personal contratado bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios, no haciendo referencia alguna a los cuestionamientos consistentes en que se le informara el importe mensual neto y bruto pagado a dichos prestadores de servicios ni realizó pronunciamiento alguno respecto a la información que no le fue proporcionada respecto de dos mil cinco a dos mil once, por lo que se entiende que la atención que se brindó a dichos requerimientos y la información ofrecida por el Ente fue consentida por la ahora recurrente.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:



No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

Precisado lo anterior, se advierte que el motivo de inconformidad de la recurrente consistió en que no se le proporcionó el nombre de la Unidad Administrativa ni el de su Titular en donde el personal de honorarios prestaba sus servicios.

Ahora bien, durante la substanciación del presente recurso de revisión, el Ente Obligado manifestó que mediante el oficio INMUJERES-DF/DG/OIP/1581/10-2015 del treinta de octubre de dos mil quince emitió una respuesta complementaria a través de la cual de manera fundada y motivada informó su imposibilidad para proporcionar la información referente al nombre del Titular y de la Unidad Administrativa en la cual auxiliaba cada uno de los prestadores de servicios profesionales en el grado de detalle requerido por la particular, indicando que el personal de honorarios era el resultado de una política transversal que tenía sus orígenes en los *"Lineamientos para los Programas de Contratación de Prestadores de Servicios a cargo de la partida presupuestal específica 1211 "honorarios asimilables a salarios"*, por lo que debían de realizar actividades específicas en términos de los establecido en la Circular Uno y Uno Bis, denominada *"Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias,*



Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal”, de las cuales no se advierte a obligación de asignar a los prestadores de servicios profesionales a una Unidad Administrativa en específico y, en consecuencia, a un Titular, ya que los derechos y obligaciones eran contraídos con la Institución y no con una sola Unidad.

Asimismo, señaló que la Jefatura de Recursos Financieros no detentaba o administraba la información con el grado de detalle requerido por la particular, por lo que no había generado ningún documento donde se advirtiera la información solicitada, en virtud de no existir obligatoriedad de entregar la misma en los términos requeridos.

Ahora bien, para acreditar su dicho, el Ente Obligado ofreció como medio de convicción el *Modelo de Contrato de Prestación de Servicios con Cargo a la Partida Presupuestal Específica 1211 "Honorarios Fiscales Asimilables a Salarios, para el Ejercicio Presupuestal 2015 (Fiscales y Autogenerados) a utilizar por la Entidad y del Modelo de Convenio de Terminación Anticipada al Contrato de Prestación de Servicios con Cargo a la Partida Presupuestal Específica 1211 "Honorarios Asimilables a Salarios para el Ejercicio Presupuestal 2015" (Fiscales y Autogenerados).*

Por lo anterior, se advierte que la respuesta complementaria del Ente Obligado atendió en sus términos el agravio de la recurrente, en virtud de que además de la investigación efectuada por este Instituto en su portal de Internet y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se logró ubicar elemento que haga inferir lo contrario, ya que la actuación realizada por el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal se rige por el principio de veracidad contemplado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como por el principio de buena fe previsto en los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales señalan:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se registrará por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

TÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32. ...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que



*incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Por lo expuesto, es incuestionable para este Instituto que la respuesta complementaria está revestida de validez, al constituir una forma legal y correcta de restituir a la particular su derecho de acceso a la información pública, dejando así sin efectos el agravio y quedando subsanada y superada la inconformidad de la recurrente.



En tal virtud, este Instituto determina que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, ya que el agravio de la recurrente ha quedado insubsistente al ser subsanado por el Ente Obligado, aunado a ello, se confirma la existencia de constancias que lo acreditan. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual dispone:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, ***hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior*** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, ***el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal

Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús



Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.”

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede



interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**



**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**